

**Constancia:** Le informo señora Juez que se revisó el correo del apoderado y corresponde al registrado en el SIRNA.

A despacho para lo que estime,



LAURA CRISTINA BETANCUR  
Escribiente

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H
Demandado	Estefanía Muñoz Grajales
Radicado	050014003 0282022-0000500
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H** contra de **ESTEFANIA MUÑOZ GRAJALES**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y art. 48 de la ley 675 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H** y en contra de **ESTEFANIA MUÑOZ GRAJALES**, por las siguientes sumas de dinero con respecto del apartamento 2114:

- A) VEINTIUNMIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (21.099)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de junio de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación..
- B) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (174.595)** correspondiente al mes junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de julio de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- C) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (174.595)** correspondiente al mes julio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de agosto de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- D) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (174.595)** correspondiente al mes agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- E) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (174.595)** correspondiente al mes septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo

exigible, es decir del 01 de octubre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

F) **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (174.595)** correspondiente al mes octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de noviembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

G) **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (174.595)** correspondiente al mes noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de diciembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

H) Por las cuotas de administración ordinarias, cuotas extras y otros conceptos que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas), más los intereses que generen y que serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

**Segundo: NOTIFICAR** al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará al ejecutado vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S. y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto

**Tercero: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

**Cuarto: ADVERTIR** al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito

que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA con T.P. No. 165.720 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c4e1dcc3c9a33aa9f8e1d44c391f43a5ae9c0e6ee5d7ffc696cd32bd69cdc**

Documento generado en 09/02/2022 05:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**